



M.S. Edgar Robles Ramírez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCILA ROMERO IPUZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VIVEROS SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2017 00602 02
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, mediante escrito que antecede, solicitó se brinde impulso procesal al asunto de la referencia, y se adelante el turno para resolver la alzada.

Sobre el particular, es menester memorar que el art. 18 de la Ley 446 de 1998, establece:

“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sede de tutela, entre otras, en la sentencia T 945 A del 2008, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, ha sostenido que:

“el principio del respeto de turno de fallo no es absoluto, pues las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario, resulta necesario indicar que la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión.



M.S. Edgar Robles Ramírez

Los criterios fijados por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, “la naturaleza de los asuntos o, a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”, ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito. Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente”

En el caso bajo examen, considera esta Magistratura que resulta procedente adelantar el turno del proceso, como quiera que la demandante en este asunto, cuenta se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En efecto, de la solicitud allegada por la parte demandante, y de la historia clínica que reposa en el expediente, se evidencia que la señora ROMERO IPUZ, padece las enfermedades de anemia ferropénica, cáncer de seno por la cual se le realizó una mastectomía de glándula mamaria, artritis reumatoide, insuficiencia venosa de miembros inferior y gastritis crónica, y cuenta con pérdida de capacidad laboral del 52.10%, según dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Igualmente afirmó que es una persona de escasos recursos, no recibe pensión de vejez, ni salario, hace parte del régimen subsidiado en salud y vive de la ayuda de sus familiares.

Por las anteriores consideraciones, se accederá a lo peticionado por la parte actora, y se estudiará su asunto de manera preferente, dadas las circunstancias del caso.

En todo caso, se advierte que existen otros asuntos que cuentan con prelación de turno, por lo que entrará en turno, dentro de los mencionados procesos, para resolver de fondo.



M.S. Edgar Robles Ramírez

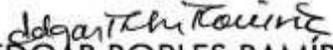
En firme esta decisión, ingresen las diligencias a efecto de correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones

Conforme lo expuesto, el suscrito magistrado DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud elevada por la parte actora, y en consecuencia, adelantar el turno para el estudio del caso.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias a efecto de correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00799a215e7049c73f3cfd21db464892b27bc0264b00ae087f8e8da4507472**

Documento generado en 15/05/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>